



Quito, D. M., 08 de mayo de 2014

**SENTENCIA N.º 079-14-SEP-CC**

**CASO N.º 0452-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El señor Saúl Castillo Baldeón, por los derechos que representa de la compañía FRUIKASA S. A., presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 13 de octubre de 2011 a las 09h00 por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio N.º 273-2007. El accionante afirma que la referida decisión judicial vulnera sus derechos constitucionales al trabajo, debido proceso en la garantía de la motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica consagrados en los artículos 66 numeral 7, 33, 76 numeral 7 literal I, 75 y 82 de la Constitución de la República.

De conformidad con lo establecido en el cuarto artículo innumerado segundo inciso a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 13 de marzo de 2012 la Secretaria General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 28 de junio de 2012 a las 10h58, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con las normas de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0452-12-EP.

Mediante el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quien el 18 de octubre de 2013 avocó conocimiento de la misma y dispuso que se notifique con la demanda presentada y el contenido de la providencia a los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 2 de Guayaquil, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado; al director general del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador y al procurador general del Estado, en calidad

de terceros con interés y al legitimado activo en las casillas señaladas y, designó como actuario al abogado Alejandro Salguero Manosalvas.

### **Sentencia o auto que se impugna**

Sentencia del 13 de octubre de 2011 a las 09h00 dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 2 de Guayaquil, dentro del juicio N.º 273-07-3.

**“TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 2 DE LO CONTECNIOSO ADMINISTRATIVO DE GUAYAQUIL.** Juicio No. 273-07-3. Yáquil, octubre 13 de 2011; las 19h00.- **VISTOS.- “(...)** **OCTAVO.-** De los documentos insertos al expediente del proceso se observa que las pretensiones formuladas por la accionante carecen de fundamento ya que sus alegaciones constantes en el libelo de la demanda, además de haber sido expuestas en términos generales y con muchas imprecisiones, no poseen la fortaleza probatoria (...) Sin otras consideraciones, este Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** declara sin lugar la demanda (...)”.

### **Antecedentes del caso concreto**

La Compañía FRUIKASA S. A., conforme los artículos 30 y 31 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y Ley de Contratación Pública presentó demanda en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (actual SENA), la cual fue conocida por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, en el expediente signado con el N.º 273-07-3.

Mediante sentencia del 13 de octubre de 2011, el Tribunal Distrital resuelve declarar sin lugar la demanda.

### **Argumentos planteados en la demanda**

El accionante, sobre lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

Señala que presenta acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia del 13 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo

*d*



Contencioso Administrativo de Guayaquil, por considerar que dicha decisión judicial vulnera sus derechos constitucionales.

Sostiene que la motivación se concreta como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Ante lo cual, la falta de motivación de una sentencia genera la indefensión del sujeto procesal que acude ante los órganos jurisdiccionales a requerir justicia. Bajo este supuesto, el accionante, manifiesta que en el caso concreto, no solo existe evidente contradicción en los puntos expuestos en la sentencia, sino que también no han sido consideradas en la resolución, todas las pruebas y documentos que se encontraban debidamente incorporados al juicio, generando que la sentencia impugnada, no se encuentre debidamente motivada, y que esta situación lo deje en un estado de indefensión.

Manifiesta que es deber de los jueces el tutelar las garantías constitucionales en todas las fases del proceso, sin embargo, en la decisión judicial impugnada, a su criterio, se vulnera el derecho constitucional al debido proceso y tutela judicial efectiva.

Aduce que consecuentemente, la sentencia dictada el 13 de octubre de 2011, al vulnerar sus derechos constitucionales a la motivación y tutela judicial efectiva, vulnera su derecho a la seguridad jurídica, ya que una sentencia arbitraria, que va más allá de los límites constitucionales y legales, hace que el poder judicial sea ejercido de hecho y contra la seguridad jurídica.

Finalmente, argumenta que también se vulnera su derecho constitucional al trabajo, por cuanto los jueces no consideraron que de los hechos fácticos se desprende que se cumplió el 69.79% del contrato, lo cual no fue reconocido por el Servicio Nacional de Aduanas, la misma que de forma arbitraria procedió a dar por terminado el contrato, como si el incumplimiento hubiera sido responsabilidad de su representada.

### **Fundamentos de derecho del accionante**

Sobre la base de los hechos citados, el accionante afirma que la decisión judicial vulnera sus derechos constitucionales al trabajo, debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica consagrados en los artículos 66 numeral 7, 33, 76 numeral 7 literal 1 75 y 82 de la Constitución de la República.

## **Pretensión**

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

“(...) solicito que se admita al trámite y subsiguientemente se solventen mis derechos constitucionales al trabajo, debido proceso, seguridad jurídica y tutela efectiva, que han sido violentados mediante sentencia de fecha 13 de octubre de 2011, a las 09h00, por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil dentro del expediente No. 273-07-3(...)”.

## **Contestación a la demanda**

**Abogado Jaime Cevallos Álvarez, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado (e)**, en lo principal manifiesta que la acción extraordinaria de protección, no procede ya que no se ha agotado el recurso extraordinario de casación por lo que la vía del reclamo no es la constitucional, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución, la presente no debería ser aceptada, y finalmente señala el casillero constitucional N.º 18 para posteriores notificaciones.

**Economista Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**, afirma, en lo principal, que la demanda de acción extraordinaria de protección no cumple con los requisitos básicos para su procedencia, puesto que el accionante se limita a enumerar los derechos constitucionales presuntamente vulnerados más no establece un desarrollo de los mismos respecto a los hechos del caso.

Señala que la acción extraordinaria de protección es de carácter excepcional pues solo procede contra sentencias o autos firmes y ejecutoriados, y en el caso en particular, el accionante podía acudir a la casación, no habiendo agotado la vía judicial para hacer valer sus derechos.

Además sobre los hechos indica que el mismo accionante reconoce en su demanda no haber cumplido en un 100% el contrato, e incluso dentro de su demanda, no plantea de forma específica en que parte de la sentencia que impugna se encuentra la presunta violación a sus derechos constitucionales, por lo que indica que los jueces del Tribunal Contencioso hicieron el respectivo análisis y concluyeron que el acto administrativo emitido por la autoridad

d



aduanera fue legal, por lo que esta demanda a más de no ser la vía adecuada para reclamar sus derechos presuntamente vulnerados no tiene asidero.

Por lo que finalmente solicita que se declare sin lugar a las pretensiones del accionante, al no tener fundamento.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso de la acción presentada en contra de la sentencia del 13 de octubre de 2011 a las 09h00, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 2 de lo de Guayaquil, dentro del juicio N.º 273-07-3.

### Legitimación activa

El peticionario, en calidad de representante de la compañía FRUIKASA S. A., se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)” y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma, evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran

ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección, procede exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

#### **Determinación de los problemas jurídicos-constitucionales a ser examinados**

En este caso en particular, la Corte Constitucional examinará la sentencia en la cual presuntamente se han vulnerado los derechos constitucionales aducidos por el accionante, dictada por los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N-º 2 de Guayaquil, para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la misma.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el caso; estos son:

1. La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación?
2. La sentencia demandada ¿vulnera el derecho constitucional al trabajo?

d



## Resolución de los problemas jurídicos

### 1. La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación?

El señor Saúl Castillo Baldeón, por los derechos que representa de la compañía FRUIKASA S. A., manifiesta principalmente que la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 2 de Guayaquil, el 13 de octubre de 2011 a las 09h00, vulnera sus derechos constitucionales, por cuanto a su criterio dicha decisión judicial no se encuentra debidamente motivada.

El derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación, es un derecho de suma importancia para el ordenamiento jurídico, por cuanto consagra la obligación de una debida fundamentación por parte de las autoridades públicas, con el objetivo de que todas las personas puedan conocer justificadamente las razones por las cuales se expide una decisión determinada.

En este sentido, para que la motivación cumpla los presupuestos establecidos en la Constitución de la República, no basta la mera enunciación de normas jurídicas, o la exposición de los hechos del caso en concreto, sino por el contrario, implica el ejercicio de justificar racionalmente las conclusiones que se van desprendiendo del análisis del proceso, a fin de que la decisión final, guarde relación con estos juicios de valor.

La Corte Constitucional, para el período de transición, manifestó: “La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve; nunca puede ser valida una motivación que sea contradictoria con la decisión”<sup>1</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado: “La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como un requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta se constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este. Por lo tanto, a través de este ejercicio de argumentación lógica se llega a la decisión final del proceso, la cual, más que ser una simple enunciación de normas

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 040-12-SEP-CC, caso N.º 0317-10-EP.

y hechos, es la explicación razonada de cada tema a ser desarrollado en la resolución o fallo”<sup>2</sup>.

La Constitución de la República, consagra este derecho en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la siguiente forma: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

De la norma transcrita, se evidencia que el efecto de expedir una decisión judicial inmotivada, es la declaratoria de nulidad, por lo cual, todos los operadores de justicia deben incluir en sus decisiones una carga argumentativa racional y lógica, mediante la cual las personas puedan comprender integralmente las razones y motivos que llevaron al operador de justicia a fallar de determinada forma.

La Corte Constitucional, para el período de transición, determinó que la motivación debe incluir ciertas características para que cumpla su objetivo constitucional, así estableció:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 092-13-SEP-CC, caso No. 0538-13-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-012-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP citada por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias N.º 20-13-SEP-CC caso N.º 563-12-EP, sentencia N.º 092-13-SEP-CC caso N.º 0538-13-EP, sentencia N.º 097-13-SEP-CC caso N.º 1614-11-EP.





Por esta razón, la motivación debe proporcionar a las partes de manera clara los silogismos utilizados para la conformación de un criterio, los mismos que a más de ser referidos de forma general deben ser enunciados y desarrollados de forma particular.

En razón de lo dicho, una sentencia motivada deberá contener al menos tres requisitos, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Para dar respuesta al problema jurídico, planteado se analizará si la sentencia del 13 de octubre de 2011, dictada por los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 2 de Guayaquil, cumple estos tres requisitos, y por ende verificar si se encuentra debidamente motivada.

Para iniciar el análisis, se debe considerar al requisito de razonabilidad, como aquel que plantea que las decisiones judiciales deben ser fundadas en la Constitución de la República, y específicamente en los principios constitucionales que ella consagra. En este sentido, una decisión que vulnere o incurra en una contradicción de algún precepto constitucional, se considerará como inmotivada.

Del análisis de la decisión judicial impugnada, se advierte que la misma se encuentra estructurada por cinco considerandos. En el considerando primero, el Tribunal establece su competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial N.º 544 del 09 de mayo de 2009, y la disposición transitoria cuarta ibídem, así como en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y en el artículo 173 de la Constitución de la República. Por su parte, en el considerando segundo se determina que el proceso se ha sustanciado conforme las disposiciones previstas en el Capítulo IV de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y supletoriamente en el Código de Procedimiento Civil, estableciendo “sin que se haya advertido la omisión de alguna de las solemnidades previstas en el artículo 346 del mentado código adjetivo, por lo que se declara la validez de la presente causa”.

El considerando tercero establece una reseña de cómo fue presentada la demanda, sin establecer ninguna norma o principio constitucional. En el considerando cuarto el Tribunal, al referirse a las condiciones en que se efectuó el cumplimiento del contrato, argumenta que conforme el artículo 1561 del Código Civil el contrato legalmente celebrado es ley para las partes. El considerando quinto hace referencia a los artículos 113, 114 y 121 del Código de

Procedimiento Civil que se refieren en lo principal a las pruebas. Por su parte, en el considerando sexto, no se establece ninguna disposición normativa.

En el considerando séptimo, se agrega que: “La parte accionante fundamenta su demanda en el literal a) del artículo 107 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, cuerpo legal que estuvo vigente a la época de celebración del contrato y de iniciación del presente expediente, y con arreglo a lo previsto en el numeral 18 del artículo 7 del Código Civil, debe ser aplicado al caso sub iudice (...)”. Mientras que en el considerando octavo, se establece que las pretensiones del accionante carecen de eficacia probatoria, y que en tal sentido: “no poseen la fortaleza probatoria que exige el primer inciso del artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa según su artículo 77 (...)”.

Al respecto, esta Corte evidencia que las disposiciones constitucionales y jurídicas en las que se funda la decisión, son pertinentes al caso concreto y no contradicen ningún principio constitucional.

En cuanto al requisito de lógica, este implica que el operador de justicia establezca una estructura concatenada de los elementos que conforman una sentencia, y de los cuales se extraigan conclusiones pertinentes. En este sentido, este requisito determina que los argumentos vertidos en la sentencia deben guardar coherencia y lógica con la decisión final del caso, mediante la contraposición de elementos fácticos y jurídicos que originan el caso concreto.

El análisis de lógica, requiere además por parte del juez, la explicación completa de todos aquellos argumentos vertidos por las partes que puedan resultar trascendentales para la resolución del caso, en aplicación del principio dispositivo, a partir de lo cual, el juez, en referencia a los elementos fácticos, establezca la relación de estos con las disposiciones pertinentes, y emita sus valoraciones jurídicas.


De la revisión de la sentencia analizada, se desprende que en el considerando tercero el Tribunal establece: «Conforme se desprende de la lectura del libelo de la demanda que dio inicio al proceso sub iudice, la parte actora ha comparecido a la jurisdicción contenciosa administrativa para que en sentencia se declare la resolución del Contrato No. 132 que celebró la Corporación Aduanera Ecuatoriana –CAE- el 15 de noviembre del 2006 para el “Desarrollo e Instalación del Sistema Informático Dossier del Operador”, la devolución de las garantías contractuales y el pago por cuenta de la mencionada entidad (...)». Al



respecto, el Tribunal hace una mera referencia de la pretensión del accionante, sin emitir ningún criterio lógico de valor sobre el mismo.

Por su parte, en el considerando cuarto, se analiza lo referente al fundamento del accionante de que la Corporación Aduanera Ecuatoriana no designó fiscalizador del Contrato N.º 132, para que lleve a cabo la misión de supervisar, coordinar y administrar la ejecución del mismo, lo que le habría provocado retrasos y sobrecostos en el desarrollo del proyecto contratado. Sobre lo cual, el Tribunal efectúa un análisis de la cláusula décimo sexta del contrato señalando: “En esta se precisa que la “supervisión, coordinación y administración del presente contrato estará a cargo de la Gerencia de Desarrollo Institucional o su delegado, quién hará en forma escrita los requerimientos que creyere convenientes para correcta ejecución de este contrato (...)”. Posteriormente, cita la doctrina en cuanto a quien presta un servicio público, sin establecer una valoración de la razón por la cual se incorpora en la decisión, ni determinar el nexo causal con el caso concreto. En las líneas que siguen, se refiere a la comunicación suscrita el 17 de abril de 2007 por el representante legal de la compañía FRUIKASA S. A., y concluye: “De esta manera, el contratista reconoció tácitamente como fiscalizadora de tales contratos, entre los que figura el que es materia de la litis, a la Gerencia de Desarrollo Institucional, en la persona de su titular, aun cuando en la antedicha comunicación, paradójicamente se haya pedido también el nombramiento de un fiscalizador (...)”. Bajo el mismo contexto se refiere a la comunicación del 09 de mayo de 2007 en la cual el accionante señala que hasta la fecha no se ha atendido su solicitud de reunión para supervisar los avances del contrato, así como tampoco se ha designado un fiscalizador. De igual forma, se refiere al oficio del 11 de julio de 2007, suscrito por el gerente de desarrollo institucional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, dirigida a la Compañía FRUIKASA S. A., en la que se determina que la fiscalización del Contrato estará a cargo de la Gerencia de Desarrollo Institucional o su delegado. Sin embargo, no efectúa ninguna valoración al respecto, únicamente se limita a señalar que conforme el artículo 1561 del Código Civil, no resulta admisible la afirmación de la demandante en cuanto a que el contrato no tenía un fiscalizador.

En tal virtud, el Tribunal se limitó a transcribir varias comunicaciones y a emitir una conclusión generalizada al respecto, sin justificar, individualizar ni explicar previamente, las razones por las cuales no resultaba admisible tal afirmación.

 En el considerando quinto se analiza el argumento del accionante en su demanda de que recién el 20 de abril de 2007 se procedió a designar la contraparte técnica del proyecto, lo cual le impidió desarrollar un trabajo planificado, armónico y



cohesionado, respecto de lo cual el Tribunal determina: “(...) la parte actora no explica de manera clara y detallada la forma en la que la designación de los analistas en comento al 20 de abril de 2007, le impidió desarrollar su trabajo (...)”. De igual forma, se refiere a la suspensión de las actividades efectuadas el 13 de julio de 2007. Ante ello concluye: “(...) expresiones que al igual que las anteriores no están acompañadas de la relación circunstanciada de hechos en que se sustentan (...)”. Más adelante el Tribunal señala: “(...) Revisados los recaudos que forman parte del proceso, se aprecia que en el mismo no existen pruebas documentales que permitan constatar las aseveraciones de la parte demandante (...)”. Sin embargo, el Tribunal no individualiza qué constancias procesales obran del proceso y cuales no, limitándose únicamente a señalar que no existen pruebas documentales de forma general, cuando en los considerandos posteriores se refieren a ciertas pruebas aparejadas con la demanda. En tal sentido, se evidencia un criterio contradictorio por parte del Tribunal.

Así, en el considerando sexto el Tribunal analiza el porcentaje de cumplimiento del contrato, haciendo uso para ello del oficio constante a fojas 31 del expediente y de otros instrumentos documentales manifestando: «(...) se estableció que el avance del proyecto se dio en un 69,79% del total estimado contractualmente, porcentaje que coincide con el indicado en el numeral 3 del acápite intitulado “CONCLUSIONES”, del Oficio No. GDI-0F-1063 expedido el 17 de julio de 2007 por el Gerente de Desarrollo Institucional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (...)». La Corte evidencia una contradicción en el considerando quinto y sexto de la sentencia, en tanto el Tribunal manifiesta que no existe ningún recaudo procesal, y posteriormente se refiere a ciertas pruebas incorporadas en el proceso.

El considerando séptimo se encamina a analizar la cláusula décimo primera del contrato, que se refiere a la forma de pago, sobre lo cual el Tribunal sostiene: “(...) En expresiones de la parte accionada, que aparecen en el escrito de contestación a la demanda (fojas 91 a la 96 de los autos), el anticipo se habría cancelado sin protesto de la contratista mediante cheque que le fue girado el 10 de enero del 2007, efectivizado el mismo día. Dicha afirmación no ha sido objeto de antinomia ni reclamo por la parte accionante, por lo que se toma como cierta”.

Finalmente, en el considerando octavo el Tribunal concluye: “(...) De los documentos insertos al expediente del proceso se observa que las pretensiones formuladas por la accionante carecen de fundamento ya que sus alegaciones constantes en el libelo de la demanda, además de haber sido expuestas en



términos generales y con muchas imprecisiones, no poseen la fortaleza probatoria que exige el primer inciso del artículo 113 del Código de Procedimiento Civil (...).” Conforme el análisis efectuado, se colige que el Tribunal llega a una conclusión generalizada sin efectuar un análisis pormenorizado e individualizado de la demanda y de los recaudos procesales, que permita exteriorizar una explicación y justificación de las razones por las cuales se llega a dicha conclusión.

Por estas consideraciones, se evidencia un incumplimiento del requisito de lógica, en cuanto, los jueces, a lo largo de la sentencia, emiten criterios que no guardan una relación entre sí, ni una estructura ordenada y lógica que permita obtener una debida motivación, que considere todos los elementos del proceso y guarde plena coherencia con la decisión final del caso. Así, se observa que la conclusión general del caso no se encuentra sustentada en una explicación racional y lógica.

Se debe precisar que la expedición de una sentencia que no sea coherente con la naturaleza y los hechos del caso concreto, deviene en una decisión arbitraria, por cuanto la motivación se constituye en una obligación de las juezas y jueces. En este sentido, las premisas que se desarrollen a lo largo de la decisión judicial, deben encontrarse debidamente relacionadas con la conclusión final del caso. De esta forma, los argumentos vertidos en la sentencia, no se constituyen en meros enunciados, que no otorgan certeza a la ciudadanía, en cuanto al ejercicio del derecho, sino en criterios de valor lógicos que se encuentran integrados con la realidad jurídica y fáctica de cada caso.

Finalmente, en lo referente al requisito de “comprensibilidad”, el mismo exige claridad en el lenguaje de la argumentación, con el fin de que se permita la fiscalización de la decisión judicial por parte del auditorio social. En este contexto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 4 numeral 10 recoge este requisito, estableciendo: “Con la finalidad de acarrear la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derechos planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”, el cual además de emplearse en el ámbito constitucional debe ser observado en toda la administración de justicia. En mérito de lo expuesto, la comprensibilidad se constituye en un condicionamiento esencial de la motivación, por cuanto, mediante una sentencia clara y comprensible, se permite que la ciudadanía pueda conocer y entender el contenido de la producción judicial, lo cual legitima sus

actuaciones, y permite a la sociedad actuar como un veedor de la actividad jurisdiccional.

Del análisis de la decisión judicial impugnada se desprende que la misma, se encuentra estructurada en un lenguaje claro y sencillo, que permite su entendimiento. En tal razón, se cumple el requisito de comprensibilidad.

Del análisis que precede, se colige que la decisión judicial impugnada, al incumplir el requisito de lógica, vulnera el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación.

## **2. La sentencia demandada ¿vulnera el derecho constitucional al trabajo?**

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, señala que se vulneró su derecho constitucional al trabajo, por cuanto a su criterio los jueces no consideraron que de los hechos fácticos se desprende que se cumplió el 69.79% del contrato, lo cual no fue reconocido por el Servicio Nacional de Aduanas, la misma que de forma arbitraria procedió a dar por terminado el contrato, como si el incumplimiento hubiera sido responsabilidad de su representada.

El derecho al trabajo, es un derecho de fundamental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas la realización de un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo, con una remuneración justa y racional. La Constitución de la República en el artículo 33 define a este derecho como: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

Conforme lo dicho el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo para la contratación de personal, así como también, la tutela de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores.

En este sentido, el artículo 325 de la Constitución de la República establece que: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las



trabajadoras y trabajadores”. Por su parte, el artículo 326 establece los principios en los cuales se sustenta el derecho al trabajo.

La Corte Constitucional del Ecuador en referencia a este derecho manifestó: “Respecto a la connotación del derecho al trabajo se debe destacar que el mismo no solo comporta un derecho social, sino también un deber que debe plasmarse desde un contexto integral, irradiando a toda la sociedad ecuatoriana; en aquel sentido, se puede determinar que el derecho al trabajo se articula desde una connotación social como un compromiso del Estado tendiente a lograr el bienestar colectivo del conglomerado social”<sup>4</sup>.

Ahora bien, el accionante pretende sustentar una supuesta vulneración del derecho constitucional al trabajo en la falta de consideración del cumplimiento del contrato que dio origen a la acción contenciosa administrativa, lo cual se circunscribe a un tema de legalidad cuya competencia recae en los órganos de justicia respectivos, como en este caso es el Tribunal N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, y no en la Corte Constitucional, como el máximo órgano de control y administración de justicia constitucional. En este sentido, la esencia de la acción extraordinaria de protección es la protección de derechos constitucionales, y no el conocimiento de temas de legalidad, por tanto en el presente caso no existe vulneración del derecho constitucional al trabajo.

### III. DECISIÓN

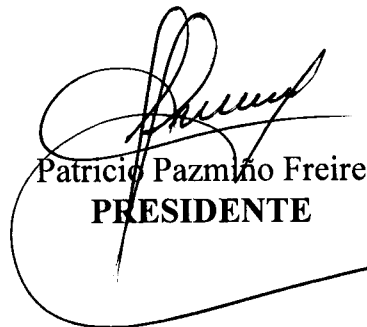
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

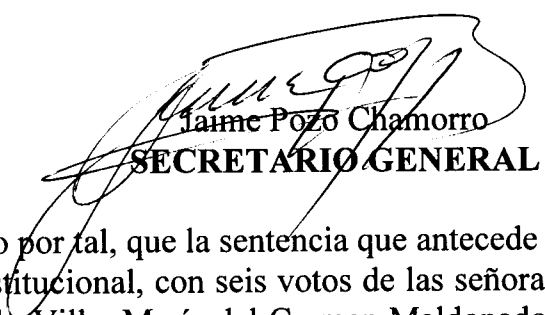
1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, en la garantía del derecho a la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

- 3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 13 de octubre de 2011 a las 09h00 por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio N.º 273-2007.
  - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la expedición de la sentencia del 13 de octubre de 2011.
  - 3.3. Disponer que sea otro Tribunal, previo sorteo, quien conozca y resuelva la acción.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

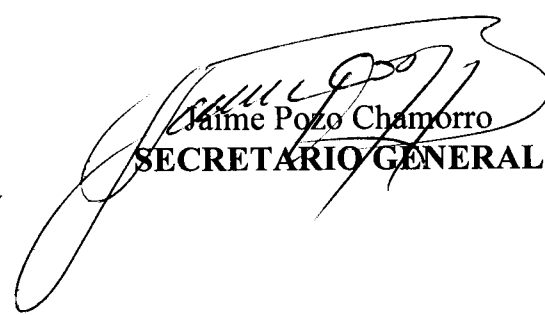


Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**




Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria de 08 de mayo de 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/mbm/mbv  


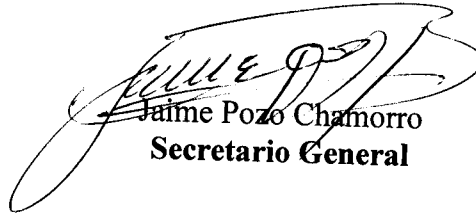




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0452-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 04 de junio del dos mil catorce.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

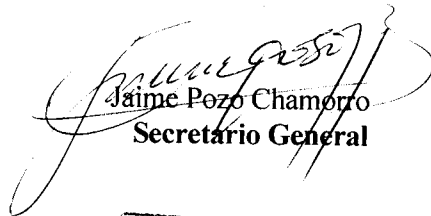
JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO 0452-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro y cinco días del mes de junio de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 079-14-SEP-CC de mayo 08 de 2014, a los señores: Saúl Castillo Baldeon, FRUIKASA S.A., casilla constitucional 1246, judicial guayas 1237 correo electrónico [ecuadorcg@gmail.com](mailto:ecuadorcg@gmail.com); Director General del Servicio de Aduanas del Ecuador, casilla constitucional 480, correo electrónico [3198.direccion.general@aduana.gob.ec](mailto:3198.direccion.general@aduana.gob.ec); Procurador General del Estado, casilla constitucional 18 y jueces Tribunal distrital N° 2 Contencioso Administrativo de Guayaquil, mediante oficio 2550-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/jdm

